



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0783 -2023-A/MPS

Chimbote, 14 ABO. 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 055644-2022 presentado por el administrado **SANTIAGO FERNANDO BOCANEGRA VELASQUEZ**, solicita la revocatoria del acto administrativo contenido en la **Resolución de Multa N° 2540-2019-MPS/GAT**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el señor **SANTIAGO FERNANDO BOCANEGRA VELASQUEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 2540-2019-MPS/GAT de fecha 14 de octubre del 2019, por la cual se resuelve Sancionar al recurrente, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° T4K-103, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/. 4,200.00 Soles (100% UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con Código M-01 “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen de dosaje etílico y que haya participado en un accidente de Tránsito”, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva;

Que, el apelante considera como alternativa jurídica aplicable al presente caso, la declaración de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Multa N° 2540-2019-MPS/GAT de fecha 14 de octubre del 2019, por adolecer de vicio sustancial que determina su plena nulidad. La potestad o facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra prevista en el Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según el Art. 29° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias que regulan la actuación de la administración pública y de los administrados, con el objetivo de lograr tener un pronunciamiento adecuado por parte de la administración, el cual se materializa mediante un acto administrativo que produce efectos individuales o individualizables sobre la esfera jurídica de los administrados”;

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha desarrollado en estricto cumplimiento a los principios establecidos en la normatividad vigente, habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado **SANTIAGO FERNANDO BOCANEGRA VELASQUEZ**, en la comisión de la infracción impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0192473 (03-08-2018), pues al no haber presentado prueba contundente para pretender justificar lo contrario, su actuar no lo excusa de responsabilidad; por lo que, corresponde sancionar al conductor infractor del vehículo;

Que, con Informe Legal N° 533-2023-GAJ-MPS de fecha 24 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta que, la relaciones jurídicas derivadas de la infracciones de tránsito terrestre, están reguladas por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y disposiciones modificatorias, en tal sentido el procedimiento sancionador de tránsito, es un procedimiento sancionador especial distinto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0783

del procedimiento administrativo general, cuyas reglas se aplican en forma supletoria a este procedimiento, y es así que tanto en el procedimiento sancionador general como en el procedimiento sancionador especial, las Papeletas de Infracción al Tránsito Terrestre a que se refiere el Art. 336° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, no son actos administrativos que contengan alguna sanción administrativa contra los intervenidos, sino que únicamente son documentos que contienen la formulación de cargos, y otorgan al administrado un plazo de cinco (05) días para formular sus alegaciones o descargos, y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del Art. 173° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

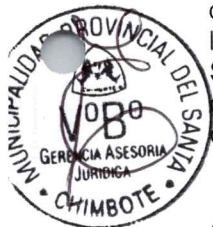
Que, el Art. 329° del Reglamento Nacional de Tránsito señala que, en el caso de detectarse una infracción de tránsito, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la Papeleta de Infracción al conductor, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días, conforme señala el numeral 2.1 del Art. 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito; razón por la cual, la notificación de la Papeleta de Infracción es una simple formulación de cargos, y no constituye una sanción, toda vez que la calificación de la infracción, la aplicación de la sanción principal y medidas complementarias, así como la anotación en el Registro Nacional de Sanciones, es competencia de la Municipalidad Provincial, conforme establece el Art. 304° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y disposiciones modificatorias;

Que, el procedimiento sancionador derivado de las infracciones al tránsito terrestre, está regulado por el RETRAN, en el apartado 2.1 del numeral 2) del Art. 336° establece que en los casos en que el conductor no reconozca voluntariamente la infracción, deberá presentar su descargo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles. El descargo debe entenderse como la “Satisfacción, respuesta, explicación o excusa ante una acusación, cargo o reproche” (Osorio M. s/f Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Guatemala, Primera versión digital, p.316);

Que, en el presente caso, la parte administrada se ha apersonado ante la Administración el 29 de diciembre del 2022, con la finalidad de presentar su escrito de Revocatoria del acto administrativo - Resolución de Multa N° 2540-2019-MPS/GAT (14 octubre 2019), derivada de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre impuesta en fecha 03 de agosto del 2018, y se observa que se ha presentado fuera del plazo establecido en las normas de tránsito vigentes, y el numeral 2.1 del Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que el descargo a las Papeletas de Infracción se presentan dentro del plazo de cinco (05) días, situación que no se ha producido en el presente caso. La parte administrada no ha desvirtuado fehacientemente el cargo que se atribuye como “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen de dosaje etílico y que haya participado en un accidente de tránsito” (M-01), y el Tribunal Constitucional, ha declarado que “una de las reglas que regulan la materia procesal es quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la Ley (Art. 196° del C.P.C.)”. Fundamento 5. STC N° 0052-2004-AA/TC; en consecuencia, corresponde declarar infundado la revocatoria del acto administrativo recurrido;

Que, el Art. 336° del Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en sus numerales 2.4 y 3.1 establece que, la Municipalidad Provincial, deberá emitir la Resolución de sanción cuando el infractor no ha presentado su descargo o no ha pagado la multa correspondiente, y que contra esta Resolución que dispone la aplicación de la sanción correspondiente, puede interponerse los Recursos administrativos que correspondan, dentro del plazo de Ley;

Que, en relación a la actividad probatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 173.2 del Art. 173° establece que “Corresponde a los administrados, aportar pruebas” mediante la presentación de documentos e Informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0783

alegaciones, y en el caso sub examine la parte administrada no ha desvirtuado categóricamente el cargo que se atribuye como es “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen de dosaje etílico y que haya participado en un accidente de tránsito” – (M-01);

Que, el numeral 10) del Art. 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades, está regida entre otros por el principio de culpabilidad, y señala que “La responsabilidad administrativa es subjetiva”, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 con relación al principio de culpabilidad administrativa señala que “...se ha optado hoy por reconocer una entidad propia del principio de culpabilidad independiente del ámbito penal” (p. 50). Morón (2017) afirma que “Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realiza la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de transgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de la infracción (p. 449).

Que, cabe precisar que la administración, siguiendo las reglas de sana crítica y atendiendo los hechos y pruebas que se expresan, para pretender justificar lo contrario, su actuar no lo excusa de responsabilidad, correspondiendo **DESESTIMAR LAS PRETENSIONES**, por ser insuficiente de evidencia y convicción para la administración, ameritándose sancionar la conducta constitutiva de infracción en el presente caso, la misma que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones de Tránsito anexo al Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (Código M-01), agregándose por último que la Papeleta impuesta por el Policía asignado al control de tránsito, constituye un acto de imperio o de autoridad veraz mientras no se demuestre lo contrario;

Que, los argumentos expuestos a manera de excusa absolutoria en el Recurso impugnativo de Apelación (Revocatoria), objeto de evaluación legal, respecto a los cargos que le han sido formulados mediante la mencionada Papeleta de Infracción de Tránsito, se reitera, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios fehacientes y contundentes que desvirtúen los hechos que se les imputan. En el presente caso, el Recurso impugnativo debe ser desestimado y confirmarse el acto administrativo recurrido;

Que, por los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión legal, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTIAGO FERNANDO BOCANEGRA VELASQUEZ**, contra la **Resolución de Multa N° 2540-2019-MPS/GAT** de fecha 14 de octubre del 2019], **CONFIRMANDO** en todos sus extremos el acto administrativo recurrido, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, en mérito a los considerandos expuestos.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **SANTIAGO FERNANDO BOCANEGRA VELASQUEZ**, contra la **Resolución de Multa N° 2540-2019-MPS/GAT** de fecha 14 de octubre del 2019, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos el acto administrativo recurrido, dando por **AGOTADA** la vía administrativa, conforme a los considerandos expuestos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0783

ARTICULO SEGUNDO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.C:

Alc.
GM
S.T
G.A.
M.Ch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE

